Lima, dieciocho de enero de dos mil trece.-

vistos; la acción de revisión promovida por la defensa técnica del condenado don Mario Roger Cruz Choque, y los recaudos que se adjuntaron, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.-

La sentencia de vista de veinte de abril de dos mil doce (de los folios noventa y ocho a ciento seis), que confirmó la sentencia de primera instancia de veintisiete de enero de dos mil doce que condenó al demandante, como autor de delito aduanero en la modalidad de contrabando en agravio del Estado - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Superintendencia Nacional de Aduanas - Puno, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en tres mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

- 2.1 Sustenta su pedido en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal en concordancia con el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.
- 2.2 Indica que existen nuevos elementos de prueba y porque se descubrió nechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que serán capaces de establecer la inocencia del recurrente.
- **2.3** Precisa que nunca fue propietario del vehículo de placa RUB 406 y si fue inscrito a su nombre es porque le falsificaron la firma con documentos simulados.
- **2.4** Sorpresivamente nunca se le procesó por el registro del vehículo de placa RUB-415, a pesar de haber sido comprendido en el atestado policial.

2.5 Reiteradamente negó participación en los hechos investigados, indicando que el autor material es don Guido Mamani Apaza, quien trabajó en SUNARP, que éste fue el único que tuvo en poder su DNI por un lapso de quince días, tiempo que aprovechó para realizar la irregular inscripción del vehículo de placa RUB – 406.

2.6 Adjuntó a su demanda: i) copia certificada de dominio de los vehículos de placa de rodaje RUB - 406 y RUB -415 (presentando este último documento como prueba nueva); ii) copia del Atestado policial número 100-2006; iii) copia del auto de apertura de instrucción del proceso en mención, iv) copia de su declaración instructiva; v) copia del movimiento migratorio de don Guido Mamani Apaza, así como de recurrente, vi) copia del informe pericial grafotécnico de parte; vii) copias de las sentencias de primera y segunda instancia.

2. SÍNTESIS DEL FACTUM:

Se imputó al recurrente haber ingresado un vehículo al territorio nacional eludiendo los controles aduaneros, habiéndolo inscrito por primera vez en los Registros Públicos de Puno, donde le fue otorgada la placa de rodaje <u>RUB-406</u>, para tal objeto dicha persona habría obtenido documentos falsos tales como DUA N° 172-2002-10-0033330-01-3-00 y la boleta de venta N° 001-015114.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1 Los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, establece que la revisión de las sentencias condenatorias firmes proceden cuando un elemento de prueba considerado en la sentencia como decisivo, carece de valor probatorio y si con posterioridad a la sentencia se

descubren hechos o pruebas no conocidas durante el proceso, que puedan establecer la inocencia del condenado.

- **1.2** El artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código acotado establece los requisitos de la demanda de revisión.
- 1.3 El inciso uno del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del citado Código faculta a este Supremo Tribunal a efectuar una calificación de procedibilidad y admisibilidad de la demanda de revisión atendiendo los numerales contenidos en los acápites anteriores.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-

- 2.1 La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos del uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, -vigente en el Distrito Judicial de Puno- pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causas de procedencia establecidas en el mencionado artículo del Código Procesal Penal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.
- 2.2 Del análisis de los recaudos se advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente, en cuanto a la sentencia se emitió con pruebas que carecen de valor probatorio. Es de indicar, que se basó en pruebas actuadas que fueron incorporadas en el curso del proceso (a nivel preliminar y judicial) respecto al vehículo de placa de rodaje RUB-406, que fueron valoradas incluso en dos



instancias (conforme es de verse de la sentencia de folios ochenta y siete a noventa y seis y sentencia de vista de folios noventa y ocho a ciento seis).

- 2.3 Respecto a la prueba nueva presentada por el recurrente (copia de dominio del vehículo de placa de rodaje RUB 415), refiriendo que demostraría que también fue investigado por la inscripción fraudulenta del vehículo de placa de placa RUB -415, que no fue mencionado por el órgano jurisdiccional (ver atestado policial de folios veintiocho a cincuenta y ocho) en nada enerva el valor probatorio que efectuó el órgano jurisdiccional para emitir la sentencia condenatoria, al proceso que se le denunció, instruyó y condenó por la inscripción del vehículo de placa de rodaje RUB-406, no guardando relación la dausa invocada, con los hechos.
- **2.4** Por tanto, las alegaciones planteadas por el condenado no se encuadran dentro del objeto de la acción de revisión, pues su argumentación está dirigida a obtener un reexamen de lo decidido -la revisión de sentencia no está destinado a examinar si el fallo condenatorio se expidió con pruebas diminutas o insuficientes, si no a revisar a la luz de la nueva prueba, si la condena debe rescindirse- por consiguiente la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado don Mario Roger Cruz Choque contra la sentencia de vista de veinte de abril de dos mil doce (de los folios noventa y ocho a ciento seis), que confirmó la sentencia de primera instancia de veintisiete de enero de dos mil doce que condenó al demandante, como autor de delito aduanero en la modalidad de contrabando en agravio del Estado – Superintendencia



Nacional de Administración Tributaria - Superintendencia Nacional de Aduanas - Puno, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en tres mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

II. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

Dr. Lucio Jerge Ojeda Barazofda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

JS/crch

2 5 MAR 2013